

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *Cinco de noviembre de 2019.* -

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede, a los que corresponde remitir con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

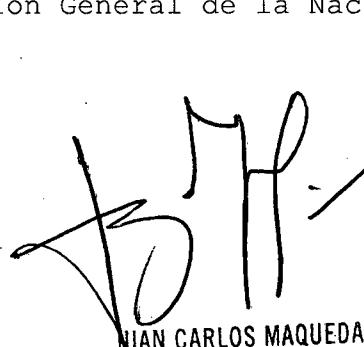
Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Río Negro, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al Juzgado Federal de la ciudad de Viedma (art. 341 del código citado). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



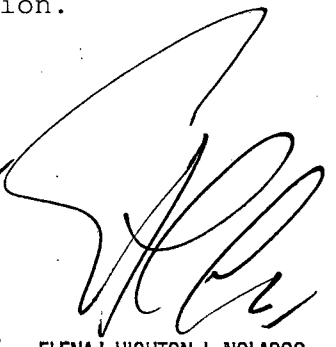
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

Actora: Estado Nacional, representado por sus letrados apoderados, Dres. Guido Carcedo y Melisa María Fernández Milano.

Demandada: Provincia de Río Negro, no presentada en autos.

ESTADO NACIONAL C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE s/ cobro de sumas de pesos.

CSJ 2385/2018.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 7/18, el Estado Nacional (Secretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación), con fundamento en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, arts. 768, 1740 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación, ley 19549 y su decreto reglamentario 1759, ley 20655 y resoluciones 742/2011, 301/2012, 590/15, promueve demanda, contra la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago que, según dice, le corresponde en virtud de la asignación de una suma de dinero que le otorgó en carácter de apoyo económico destinado a la instalación de una pista de Atletismo de Solado Sintético con motivo de los XVIII Juegos Binacionales de la Araucanía, que se llevaron a cabo en la Ciudad de San Carlos de Bariloche en el año 2009 (cfr. resolución 497/2008 de la citada Secretaría de Deportes).

Con motivo de la citada resolución, la demandada debía rendir cuentas del apoyo económico recibido por el Estado Nacional, requerimiento que fue incumplido y que, luego de las intimaciones pertinentes a fin de que pagase, la provincia efectuó una propuesta de pago que fue aceptada y aprobada mediante la resolución 301/2012 de la Secretaria de Deportes.

Esa propuesta de pago de \$433.530 se realizaría en 36 cuotas mensuales de \$12.042,50 cada una, de las que sólo fueron saldadas 18 cuotas. En virtud de ello, relata, se intimó a la Provincia para que proceda al pago de las mismas y al no tener respuesta favorable se procedió a la intimación judicial a fin

de su recuperación, sin que hasta el momento de la presente demanda la deuda hubiera sido cancelada.

A fs. 19, se corre vista por la competencia a este Ministerio público.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición surge que el actor promovió demanda contra la Provincia de Río Negro a fin de cobrar una suma de dinero que se le adeuda como consecuencia de la asignación de una partida presupuestaria que le efectuó destinada a atender los gastos para la instalación de una pista de atletismo como motivo de los XVIII Juegos Binacionales de la Araucanía que se llevaron a cabo en San Carlos de Bariloche en el 2009.

Destaca que la demandada no sólo no construyó la pista para la cual se le otorgó el dinero sino que además jamás efectuó la rendición de cuentas a la cual se encontraba obligada y que asumió oportunamente.

-III-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de V.E.

ESTADO NACIONAL C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE s/ cobro de sumas de pesos.

CSJ 2385/2018.

Procuración General de la Nación

En efecto, toda vez que el Estado Nacional demanda a una provincia, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como el Estado local a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doctrina de Fallos: 308:2054; 314:830; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859; 326:4378 entre muchos otros), por lo cual resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito.

En tales condiciones, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 5 de febrero de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación